

LA ÉTICA REPUBLICANA Y EL CONTROL ESTADUAL EN EL DERECHO PÚBLICO CORRENTINO DEL SIGLO XIX

*Dardo Ramírez Braschi*¹

Es indispensable para la construcción de un Estado republicano que el marco cultural que le dé origen tenga un compromiso ético para su funcionamiento y práctica. En este contexto, adquiere importancia el compromiso ciudadano como partícipe indispensable y contralor de las normas que garanticen la aplicabilidad de los principios. Para alcanzar –en la actualidad– las prácticas republicanas y un respeto ético de las mismas, fue necesario erradicar los vicios perniciosos que dificultaban su desarrollo institucional, los que fueron frecuentes en los primeros momentos.

Es necesaria también, para la buena existencia de la vida republicana, una práctica cívica en el marco de un establecimiento constitucional donde la conducta moral y ética ciudadanas perfeccionaran a la vez las normas estadales. Es así que la relación entre la moral y el buen proceder político se da en un marco de libertad, donde los ciudadanos sustentan la ética pública conteniendo los derechos y garantías que, sumado a la ejecución de los principios republicanos por parte del Estado, construyen los pilares de la libertad política y del desarrollo de garantías de convivencia.

Acciones contrarias a los derechos y garantías de un sistema republicano deben tener un bozal que anule los vicios. La moral ciudadana y la calidad de las instituciones al servicio de la ciudadanía son los frenos aconsejables para combatir este flagelo. En un sistema republicano implica un gobierno con poderes limitados en la Constitución, en la representación política y en la separación de los poderes. El mecanismo que aquí se describe es bien conocido, y hasta el momento no parece que la inventiva humana haya encontrado mejor camino. Se trata de la vigilancia recíproca entre poderes separados que cuenta con el auxilio inapreciable de la opinión pública y de la libertad de dar a conocer lo que se piensa sin censura previa ni acoso del gobierno en funciones.²

¹ Profesor titular de la cátedra de Historia Constitucional Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE).

² Botana, N. “Controlar la corrupción para establecer la confianza”. En Diario *La Nación*, Buenos Aires, 20/11/2015.

Los Estados hispanoamericanos, en su instancia primigenia, heredaron una percepción clara de los atributos de la monarquía centralizada, cuyo centro peninsular marcó la vida institucional. Pero, con los cambios que se presentaron a principios del siglo XIX y los movimientos políticos registrados en ese tiempo, paulatinamente fueron gestándose nuevas formas organizativas de gobierno y de estructura estadual.

En la región del Río de la Plata, como en la mayoría de los espacios territoriales hispanoamericanos, se gestaron importantísimos cambios en las instituciones, donde la magnitud de la transición —desde un antiguo sistema monárquico a otro diferente—, causó no pocos traumatismos para alcanzar un consenso organizativo y sellar los pactos gubernativos y constitucionales que marcaron definitivamente la organización política de los países de la región. Su bien la etapa organizativa de la República Argentina de dilató durante varias décadas en el siglo XIX, existió desde temprano la manifestación consensuada de construir un Estado republicano, sea monárquico o de unidad de régimen o federalista. Una cuestión muy diferente fue alcanzar las alianzas por la distribución del poder político de acuerdo al marco territorial, las competencias institucionales y los dividendos tributarios, características propias de la distribución del poder jurisdiccional.

Los enfrentamientos y las disputas más evidentes se manifestaron al establecer una forma de Estado y no una forma de gobierno. Incorporar los principios republicanos en las primeras normativas alcanzó un inmediato consenso, tal como lo manifiestan, desde 1811, los primeros Reglamentos Orgánicos, Estatutos institucionales y las primeras Constituciones sistematizadas, como la de los años 1819 y 1824.

Pero el consenso de instrumentar normativamente los principios republicanos en las primeras constituciones, dista mucho de que las mismas tuviesen un constante ejercicio práctico. Este ejercicio se aproximó recién con una maduración en la comprensión de la práctica institucional.

La elite política instrumentó inicialmente una precaria forma de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) con funciones propias para cada uno de ellos, como lo hizo la Asamblea del año XIII, que incorporó la práctica de principios republicanos, aún sin romper formalmente los lazos con la metrópolis. Pero esas ideas republicanas tuvieron que enfrentarse a dos importantes problemas que debían ser frenados: el despo-

tismo personal de un poder ejecutivo no controlado y el que derivaba de la soberanía del número del poder legislativo.³

Inicialmente, el marco normativo de la República Argentina y las Provincias constitutivas aparece deformado por malas prácticas de la política, que llevan a que las ansias de poder de caudillos y líderes se vean satisfechas apelando a recursos no siempre republicanos. Pero, en ocasiones, los vacíos de poder que la hipótesis normativa dejaba por el desconocimiento de su implementación, hacía surgir aquellas figuras personalistas relevantes en un determinado territorio que producían liderazgos que solían distanciarse de las propuestas teóricas de la Ley.

No siempre estos caudillismos representaban un desorden institucional sino que, contrariamente, se constituían en nexos entre la anarquía y la formal aplicación normativa y, en ocasiones, en conductos necesarios para la elaboración de las primeras Constituciones escritas, como ocurrió en las provincias de Santa Fe, con Estanislao López, y en Córdoba con Juan Bautista Bustos.

Los fracasos organizativos que se manifestaron en la Asamblea del Año XIII y el Congreso de Tucumán de mostraron que el republicanismo anidaba en el imaginario político de la época pero su instrumentación práctica y la normalización de los principios todavía estaban aún lejanas para alcanzar una consolidación. A partir del año 1820 se manifestaron, con mayor claridad, aquellos fracasos, por lo que una incipiente anarquía generalizada y la disolución territorial comenzaron a ser una cercana y sensible amenaza. En ese contexto de desorganización institucional general, fueron las Provincias las que comenzaron a perfeccionar su institucionalización política a través de sus Constituciones locales. Estas primeras aproximaciones, si bien primitivas y con escasa aplicación originaria, fueron los eslabones más sólidos para la futura construcción práctica y normativa del andamiaje republicano nacional.

La provincia de Corrientes ha elaborado su primera Constitución sistemática que tuvo aplicación efectiva en 1821, modificada y perfeccionada en 1824, Constitución que estuvo vigente hasta la Organización Nacional establecida por la Constitución de 1853. Si bien existieron otros intentos constitucionales correntinos, como los de los años 1838 y 1849, estos no fueron instrumentados

³Ternavasio, M. (2010). "Limitar el poder: un dilema republicano. Reflexiones sobre el caso rioplatense durante la primera mitad del siglo XIX". En *Mito y realidad de la "cultura política latinoamericana"*. Elías José Palti (Organizador). Buenos Aires, Ed. Prometeo, pp. 245-246.

debido a la vorágine política local, por lo que la Constitución de 1824 fue la que selló la vida institucional provincial en aquellas primeras décadas de vida independiente.

La primera Constitución de 1821 irrumpe con la implementación formal de derechos y garantías de los ciudadanos, organizando el Estado en la división tripartita de poderes. Pero todavía tenía viejos resabios institucionales del Derecho indiano, como lo fue el caso de la subsistencia de los Cabildos como instituciones de referencia. También continuará rescatando antiguos valores del Derecho castellano, adaptándolo a los cambios exigidos, tal como reza en la sección Octava del artículo 1º: “la persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo”, principio originario del antiguo Derecho castellano y establecido ancestralmente en el Fuero Juzgo, principio que resalta la idiosincrasia, la autonomía y los derechos individuales de los ciudadanos.

Ello significa que aquella primera Constitución manifestaba el principio de otorgar a aquellos ciudadanos, su valor ante los avasallamientos del Estado y sustentaba en la humanidad una misma dignidad e igualdad de derechos. Pero será la Constitución de 1824 la que consolidará aquellas nociones republicanas e intentará su instrumentación.

En ocasiones, el estudio de casos clarifica la comprensión del conocimiento de las prácticas e intensidades normativas, que en esta ocasión ayudan a ejemplificar las primeras conductas éticas en la práctica republicana de la provincia de Corrientes. El siguiente caso, registrado en la Legislatura correntina, muestra los mecanismos de instrumentación de la incipiente práctica y la ética republicanas en la relación entre los poderes del Estado.

Cuando se realizó la elección de diputados de los distintos Departamentos para conformar el reemplazo de algunos representantes y renovar parcialmente la composición de la Legislatura provincial, el Departamento Goya eligió para ocupar el escaño, por esa jurisdicción, a Bernardo Igarzábal. La Sala de Representantes desautorizó la elección, convocando a una nueva, argumentando que el electo era pariente inmediato con el gobernador de la provincia, evitando así cualquier sospecha de deterioro de la salud republicana.⁴

Este ejemplo es muestra de que en ocasiones y a pesar de la precariedad de aquellas primeras prácticas normativas, se manifestaron esfuerzos

⁴ Leyes de la Provincia de Corrientes 1821 a 1830. (1919) T. 1. Sancionadas por los Congresos Constituyentes Generales y Permanentes. Corrientes, Imprenta del Estado, p. 110.

institucionales donde se actuó con ética republicana. Esto no determinó una regla, ya que en otras ocasiones los vínculos parentales y las interrelaciones familiares perjudicaron el control de la Administración pública e impidieron el correcto contralor, pero marcó una señal positiva en tal sentido.

En las primeras décadas de vida republicana de la provincia de Corrientes el control y límite en la aplicación de los poderes del Estado ha sido parte de un gran desafío. Se exteriorizaron dos prácticas que merecen resaltarse y ser tomadas en cuenta donde el constitucionalismo correntino generó una relevante impronta: el juicio de residencia como revisión de la conducta de las autoridades y el uso acotado de las facultades extraordinarias en una época que se caracterizó de la práctica abusiva de éstas por otras provincias.

El juicio de residencia como contralor de la Administración de gobierno

En primer lugar se hará referencia al control de la gestión de gobierno y la Administración del Poder Ejecutivo a través de la Legislatura, haciendo cumplir el mandato constitucional del juicio de residencia. Durante todo el tiempo que legalmente estuvo en vigencia el juicio de residencia en el Derecho Público correntino (1821-1856), se realizó el procedimiento sólo en tres oportunidades: a Pedro Ferré, al finalizar su primer mandato (1824-1828); a Pedro Dionisio Cabral, al concluir su Administración entre los años de 1828 a 1830; y a José Antonio Romero, en 1839.

Esta inconstancia en su aplicación tiene su origen en la inestabilidad política provincial de aquellos años y a la casi permanente crisis institucional que se vivía por la inseguridad de las luchas internas de la provincia y su enfrentamiento con las demás. La actividad bélica generaba crisis e inestabilidad gubernativa, Gobiernos inconclusos, gobernadores muertos en batalla durante su mandato, algunos fugados y otros perseguidos.

Pedro Ferré dio por finalizado su primer período gubernativo en el año 1828, con su renuncia elevándola al Congreso provincial el 29 de Noviembre y aceptada la misma por dicho Congreso cuatro días después. El mismo Congreso General de la Provincia, por Ley del 3 de Diciembre, proveyó el juicio de residencia a Ferré, nombrando como juez de residencia a Marcelino Deniz, teniendo en cuenta la práctica prescripta para los juicios de residencia, sustentándose en las Constitución del Estado.

Cuatro meses después, la Comisión especial del Congreso dictaminaba —el 4 de Abril de 1829— la sentencia de absolución de toda residencia y responsabilidad al ex gobernador Pedro Ferré. Por Ley del 24 de Abril de 1829, la Legislatura aprobó los procedimientos realizados y la sentencia absolutoria al ex gobernador por lo que manda a concluir con los procedimientos de forma para finalizar con el proceso. Fue elegido posteriormente en el Poder Ejecutivo Pedro Dionisio Cabral, cubriendo el período 1828-1830 y, al terminar el mismo, se procede al juicio de residencia, por lo que la Legislatura por Ley del 14 de Enero de 1831 nombra juez de residencia a Felipe Corrales por renuncia de Juan Baltasar Acosta.

El otro proceso de residencia que hemos podido documentar es el iniciado a José Antonio Romero. El 30 de Noviembre de 1839 el Congreso Provincial se reunió al solo efecto de tratar de nombrar un juez de residencia al ex gobernador Romero. Pero el nombramiento se produjo recién en la sesión del 2 de Diciembre de 1839, después de un largo y detenido debate, sobre si la Sala debía nombrarlo como está establecido por la Ley, o si se le debía autorizar al P. E. para que lo juzgue por ser un Gobierno intruso.

Después del debate se decidió por mayoría que se proceda como estaba dispuesto en la Ley para todos los casos y fue electo como juez residenciador José Francisco de Cossio (Romero era considerado “intruso” porque había sido impuesto en la Administración provincial como consecuencia del triunfo de las tropas *rosistas* en la batalla de Pago Largo, el 31 de Marzo de 1839). En ocasiones, la misma Legislatura se encargaba de dejar sin efecto el juicio de residencia, como fue el caso de Benjamín Virasoro, que por Ley del 28 de Diciembre de 1850 no aplicó dicha medida por razones políticas, y lo reeligió en el cargo de gobernador.

La inestabilidad política de aquellas décadas generó Gobiernos a veces provisorios y otros delegados, produciendo discontinuidades administrativas, las que varias veces concluían antes de lo previsto y por lo general sus titulares fugaban o partían al exilio, por lo que el juicio de residencia no se realizaba. Otra de las causales de la falta de residencia a los gobernadores fue la muerte de éstos en sus cargos, tal fue el caso de Rafael Atienza quien falleció repentinamente en Cruzú Cuatiá, el 2 de Diciembre de 1837, y Genaro Berón de Astrada, muerto en el campo de batalla de Pago Largo, el 31 de Marzo de 1839.

Antes de que sea excluido del Derecho local por la Constitución de 1856, el gobernador Juan Pujol instrumentó los mecanismos legales para residenciar

a todos los jueces de primera, segunda y tercera instancia de la provincia, cesantes el año 1853, en el que se desempeñaron en la Capital y Ciudad de Goya, por lo que nombró como juez residenciador a Pedro Díaz Colodrero. Una vez aceptado el cargo por éste, dá a conocer —el 17 de Mayo—, el Edicto de rigor que establece el inicio de los plazos legales del proceso, por lo que se brinda la oportunidad a todo ciudadano de la provincia que se sintiese agraviado con algún perjuicio causado por el abuso arbitrario por el poder judicial, a presentar por sí o por apoderados sus quejas con pruebas sustentables dentro de los treinta días perentorios desde el día de publicación del Edicto, para luego dar audiencia breve a cada uno de ellos. El Edicto se difundió a todos los pueblos de la campaña a través de los jueces de paz, quienes tenían la obligación de darlo a conocer.

Por el juicio de residencia, y de acuerdo a las distintas normativas constitucionales, estaban sujetos a él no solamente los gobernadores, sino también los alcaldes mayores —en una primera etapa—, y en los últimos tiempos de existencia incluía a los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Esta Institución ha sido por siglos, un Órgano de control en el desempeño de los funcionarios públicos indianos, y su implementación en las Instituciones post revolucionarias tuvieron el mismo sentido.

Cuando la situación y los agitados movimientos de la política correntina daban lugar a la aplicación de las normativas constitucionales, se llevó adelante la ejecución del juicio de residencia. Los constantes insurrecciones, las luchas civiles y los enfrentamientos locales en numerosas oportunidades fueron causales de suspensión provisoria del Derecho local y, por consiguiente, la inaplicabilidad del proceso de residencia. Pero, a pesar de ello su importancia no declinó, ya que fue el único medio de contralor para los funcionarios públicos de entonces.

Límites y excesos en el uso de las facultades extraordinarias

La Constitución nacional del año 1853 fue fruto de numerosos esfuerzos, conformándose en pilar importante de la Organización Nacional, pero ello fue consecuencia de las realidades históricas provinciales que la forjaron. El sistema republicano que adoptó la Carta Orgánica en su primer artículo se manifestó a través de la autonomía de los poderes del Estado y la publicidad de los actos de gobierno. Una de las disposiciones establecidas para una defensa contra el abuso del poder político fue el artículo 29 que prohibía expresamente al

Congreso otorgar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias y la suma del poder público, y de igual modo a las Legislaturas provinciales.

Existen diferencias conceptuales entre las facultades extraordinarias y la suma del poder público; una de ellas es el ejercicio por parte de un Órgano de gobierno —usualmente el Ejecutivo—, de acciones que excedan la órbita de su competencia constitucional, destruyendo el equilibrio y control recíprocos de los poderes estatales como garantía de libertad, tal es el caso de las facultades extraordinarias. Es decir, uno de los tres poderes absorbe por completo a otro. En cambio, la suma del poder público es cuando se confunden en un Órgano de gobierno todas las atribuciones que poseen los otros poderes estatales, es decir, la reunión en un solo Órgano de la totalidad de los poderes del Estado.⁵

El artículo 29 de la Constitución Nacional tiene como antecedente inmediato la reacción contra lo sucedido durante el Gobierno de Juan Manuel de Rosas a quien se le otorgó aquellas facultades por la Legislatura de Buenos Aires. Pero Rosas no fue el primero ni el único gobernador que hizo uso de la concentración y uso de dos o más poderes del Estado. Al decir de Joaquín Rubianes,⁶ durante los primeros diez años de vida institucional argentina fueron varias las autoridades que concentraron de una manera u otras distintas facultades, contrariando los principios republicanos.

Así, por ejemplo, la Junta Grande (1810-1811) fue el primer Gobierno patrio que se atribuyó facultades constituyentes al crear las Juntas Provinciales, o cuando reglamentó facultades judiciales para condenar a reos a trabajos públicos. Posteriormente, el primer Triunvirato (1811-1812) ejerció conjuntamente facultades Ejecutivas y Legislativas. Durante la crisis del año veinte, en la Provincia de Buenos Aires, la Legislatura otorgó a Manuel de Sarateá toda la amplitud de facultades para ejercer el Gobierno.

Hay que considerar que estas medidas fueron tomadas en un estado de emergencia, de alta necesidad, ya que el proceso revolucionario estaba en marcha y todo camino político nuevo crea readaptaciones en las Instituciones, más aún cuando el traspaso se configuró desde una organización virreinal a un perfil de Estado republicano e independiente.

⁵ Linares Quintana, S. V. (1979). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. (2ª edic.). T.V. Editorial Plus Ultra, p. 428.

⁶ Rubianes, J. (1916). “Las facultades extraordinarias y la suma del poder público”. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Año VI. T. XII. Buenos Aires, Imprenta de José Tragant.

Las provincias argentinas, de una u otra manera, incorporaron en sus principales disposiciones organizativas la concentración del poder público. El primer Estatuto de la Provincia de Santa Fe, de 1819, en su Artículo 9, facultaba al Gobernador a “sentenciar y confirmar en apelación todas las causas civiles y criminales, a excepción de aquéllas que son de privativo conocimiento”.

Otro antecedente al poder concentrado –que ostentará poco después el gobernador de Buenos Aires–, será la Convención firmada entre Juan Lavalle y Juan Manuel de Rosas, el 24 de Junio de 1829, en la que se establecía en el artículo Primero lo siguiente: “El actual Gobernador y el Comandante General de Campaña, nombraran un Gobernador provisorio, cuyas facultades no sólo serán las que ordinariamente corresponde a los Gobernadores de provincia, sino las extraordinarias que se consideren necesarias”.

Luego vendrán las disposiciones legislativas que otorgarán, en 1830, facultades extraordinarias al gobernador de Buenos Aires Juan Manuel de Rosas.⁷ Pero será en el segundo período gubernativo de éste cuando la Legislatura bonaerense otorgará la suma del poder público al titular del Poder Ejecutivo a través de la Ley del 6 de Marzo de 1835.

La línea demarcatoria entre las facultades judiciales y las políticas muchas veces no estuvo debidamente puntualizada por la legislación y hasta, en ocasiones, deliberadamente se buscó entrelazar las dos funciones. Cuando las Legislaturas facilitaron facultades de Justicia a los gobernadores, éstos juzgaron y aplicaron penas sin ninguna clase de proceso. Al respecto Ricardo Zorraquín Becú afirmó:

*El otorgamiento de facultades extraordinarias dio visos de legalidad a esa función judicial ejercida por autoridades ejecutivas, que las más de las veces se inspiraban en consideraciones políticas.*⁸

Los fundamentos expresados para otorgar facultades extraordinarias o la suma del poder público fueron constantes. En todas las oportunidades en las que se aplicaron, las autoridades de la época argumentaron la necesidad de garantizar la tranquilidad pública, la paz general y, paradójicamente, la defensa de las Instituciones de la provincia.

⁷ Ley del 2 de Agosto de 1830.

⁸ Zorraquín Becú, R. (1992). *Historia del Derecho Argentino*. T. I. (2ª edic.) Buenos Aires, Editorial Perrot, p. 277.

Formalmente, en la provincia de Corrientes la potestad legislativa fue utilizada por primera vez para el otorgamiento de aquellas facultades en Noviembre de 1826, cuando se dispuso que el gobernador Pedro Ferré tomase las medidas y providencias que estén a su alcance y estime convenientes para garantizar la subsistencia política de la Provincia. La misma Ley declaraba libre y fuera de toda responsabilidad al Poder Ejecutivo por obrar en virtud a lo establecido.⁹

A principios de 1829, y a raíz de los inconvenientes que tenían las incipientes Instituciones republicanas para conservar el estado de derecho y el orden interno, la Legislatura correntina facultó al Poder Ejecutivo

*para que, sin restricción ni responsabilidad alguna, obre tan extraordinariamente como ellas lo exijan y crean convenir al interesante objeto de mantener la tranquilidad pública, en completa seguridad esta Provincia, y salvar al país en general de tan horrible tempestad, dictando al efecto cuántos decretos reglamentarios estimare oportunos.*¹⁰

Esta medida fue ejercida por el gobernador Pedro Dionisio Cabral, que la aplicó hasta Noviembre del mismo año. Corrientes y las demás provincias, luego del fusilamiento de Manuel Dorrego, entraron en una retroversión en las relaciones interprovinciales, deteriorándose los principales vínculos políticos e institucionales que anidaban entre algunas de ellas.

A raíz de las facultades otorgadas al gobernador Cabral, éste pudo autorizar las siguientes medidas:

- a) Juzgamiento breve y sumario en el término de veinticuatro horas, aplicando las penas que creyese conveniente sin exclusión del último suplido;
- b) Deportación de la Provincia de cualquier individuo con la precisa condición de que si volviese a ella, ipso facto sería fusilado al momento sin más forma de juicio;
- c) El mismo tratamiento a aquéllos que oyesen conversaciones sediciosas y no diesen cuenta al Gobierno; y,

⁹ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. (1929). T. II. Corrientes, Imprenta del Estado, pp. 21 y 23.

¹⁰ ROPC. (1929). T. II. Corrientes, Imprenta del Estado, p. 308.

- d) Al que arrancase el bando informativo de estas disposiciones, sería pasado por las armas y, si sólo hubiera sido sospechoso de ello, se lo expulsaría de la Provincia sin más trámite.¹¹

En 1831 la Provincia gozaba de una inusual tranquilidad y la preocupación de las autoridades residía en la garantía del estado de derecho. En la campaña, los numerosos delitos que se cometían llevaron a que la Legislatura otorgase poderes especiales al gobernador. Esta medida facultaba, por Ley del 14 de Enero de 1831, al gobernador Pedro Ferré a legislar sobre robos y asesinatos, dejando a su criterio el modo y la pena que se aplicaría.¹² El fundamento de dicha medida fue la falta de seguridad que se vivía en el territorio correntino y la necesidad de dar una respuesta rápida y eficiente a la represión del delito.

La guerra contra el Paraguay, en 1832, por disputas por territorios a la vera del río Paraná, fue argumento por lo cual la Legislatura correntina otorgó nuevamente las facultades extraordinarias al gobernador Ferré. Por Ley del 3 de Diciembre de 1833 se prorrogaron las facultades extraordinarias con el objeto de facilitar la dirección de la guerra.¹³ Al año siguiente el Poder Legislativo dejó sin efecto todas las disposiciones que habían facilitado al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, estableciendo que se restituían todas las disposiciones constitucionales referentes a la seguridad individual. Además, se declaró para lo sucesivo que la Legislatura no podrá alterar ningún artículo de la Constitución provincial.¹⁴

Debido al asesinato de Facundo Quiroga y los peligros de conmoción interna que ese hecho podía traer como consecuencia, la Legislatura correntina otorgó al gobernador Rafael Atienza facultades extraordinarias para poder proceder con amplitud, incluyendo aplicar su influencia en la seguridad y derechos generales.¹⁵ El 24 de Marzo de 1836 se ratificó esta medida, con el argumento de que era para defender y poner en seguridad la Provincia.¹⁶

¹¹ Ídem. p. 334.

¹² ROPC. (1929). T. III. 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes, Imprenta del Estado, p. 17.

¹³ ROPC. (1929). T. III. 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes, Imprenta del Estado, pp. 164 y 165.

¹⁴ Ídem, p. 221.

¹⁵ Ídem, pp. 279 y 280.

¹⁶ Ídem, p. 319.

Después de la batalla de Pago Largo (1839), la situación política generada por las relaciones entre la provincia de Corrientes y la de Buenos Aires condujo nuevamente a la necesidad de otorgar amplias facultades al Poder Ejecutivo para proceder sin la intervención de la Legislatura.¹⁷ Las mismas tenían por finalidad ocuparse solamente en asuntos de Guerra y Hacienda, sin que intervenga en otras funciones específicas de los demás poderes del Estado. La emergencia política también hizo que se otorgue por un año al gobernador Ferré la suma del poder público.¹⁸

Pero el 16 de Diciembre de 1840 se estableció una serie de disposiciones contra la delegación de poderes por parte de la Legislatura, y el uso de facultades que no eran propias del Poder Ejecutivo, estableciéndose que la Provincia no podía ser patrimonio de ninguna persona o familia ni gobernada por individuo o corporación con facultades extraordinarias o suma del poder político, agregando que el otorgamiento de las mismas eran antisociales y degradantes a la especie humana y contrarias a la ventura y felicidad.¹⁹ Al día siguiente, la Legislatura amplió y puntualizó aún más la necesidad de una perfecta división de los poderes del Estado, estableciendo que “todas las causas civiles y criminales serán juzgadas por el Poder Judicial por los trámites establecidos por la ley”.²⁰ En su *Mensaje* a la Legislatura, el gobernador Ferré hizo referencia a las facultades cedidas en su oportunidad al Poder Ejecutivo:

Esas facultades extraordinarias tan exageradamente explicadas por V. H. y que real y verdaderamente son siempre un mal, aunque alguna vez sea necesaria: esas facultades digo, conocen los mismos límites que la Constitución señala al P.E. a quien las dio; porque éste, ni el que las recibe, tiene poder alguno sobre ella.

Describiendo la oportunidad en que se otorgaron las facultades extraordinarias, Ferré aclaraba: “Las facultades extraordinarias con que las invistió el 25 de Noviembre de 1839 para salvar la Provincia, cuando ella sola en la República estaba frente al usurpador poder de Rosas, cuya magnitud no desconocía”.²¹

¹⁷ ROPC. (1929). T. IV. Años 1838-1841. Publicación Oficial. Corrientes, Imprenta del Estado, p. 149.

¹⁸ Ídem, p. 161.

¹⁹ Ídem, p. 245.

²⁰ Ídem, p. 246.

²¹ Ídem, pp. 315 a 317.

El gobernador correntino fundamentaba las facultades extraordinarias en la situación política generada por el enfrentamiento con Juan Manuel de Rosas pero, a la vez, era preocupación de Ferré aclarar que aquellas facultades no afectaban los derechos de los ciudadanos y sólo abarcaban a las materias de Guerra y Hacienda, las que al criterio del gobernador fueron útiles en momento de guerra y no cuando ésta concluyó; es por ello que no las aceptó una vez concluida la crisis bélica.

La emergencia económica y política que soportaba la Provincia, en 1844, exigió nuevamente a la Legislatura el otorgar facultades especiales al Poder Ejecutivo, pero esta vez otorgando poderes en el terreno económico, de tal manera que el gobernador podía incidir en mecanismos como ser derechos de introducción y extracción de productos, emisión de papel moneda, empréstitos, disposición de terrenos otorgados en enfiteusis; todos asuntos que correspondía tratar exclusivamente a la Legislatura.²²

Las disposiciones tomadas por el Poder Ejecutivo en estos temas fueron aprobadas por el Congreso provincial en todas sus partes.²³ En 1845, se otorgaron facultades extraordinarias al gobernador Joaquín Madariaga. En esta oportunidad, además de las materias comprendidas en 1844, se agregaron las de disponer de las tierras públicas en el modo y forma que aquél considere más útil y conveniente.²⁴ Las anomalías constitucionales se daban reiteradamente también en otros aspectos, como las medidas dispuestas por la Legislatura de no convocar a Asambleas electorales para constituir la novena Legislatura y elegir reemplazante del gobernador. En este caso quien estaba en el Poder Ejecutivo en esos momentos, Joaquín Madariaga, continuó en el cargo.²⁵

La última vez en que la Legislatura correntina otorgó la suma del poder público fue el 11 de Mayo de 1851, esta vez a Benjamín Virasoro. Se registró el hecho meses antes de la batalla de Caseros, fundamentándose la que se tornaba necesaria para el desarrollo de la industria y el comercio. La suma del poder fue devuelta a la Legislatura el 13 de Marzo de 1852.²⁶

²² ROPC. T. V. Año 1936. Corrientes, Imprenta del Estado, pp. 185 a 187.

²³ Ídem, p. 358.

²⁴ Ídem, p. 273.

²⁵ ROPC. T. V., pp. 277-178. Ley del 27 de Noviembre de 1845.

²⁶ ROPC. T. IV. Año 1936. Corrientes, Imprenta del Estado, pp. 305 y 398.

Existen diez momentos puntuales en los cuales se otorgaron formalmente las facultades extraordinarias a gobernadores correntinos:

- 1) En Noviembre de 1826 para garantizar la tranquilidad política (al gobernador Pedro Ferré);
- 2) A principios de 1829, a raíz del fusilamiento del gobernador de Buenos Aires Manuel Dorrego, y el estado de inestabilidad que generó (al gobernador Pedro Dionisio Cabral);
- 3) En 1831 cuando se otorgó facultades para legislar sobre robos y asesinatos, aplicando las penas que estableciere (al gobernador Pedro Ferré);
- 4) En 1832 y 1833 debido al conflicto por la ocupación de tierras de la Provincia por tropas paraguayas (al gobernador Pedro Ferré);
- 5) En 1836, después del asesinato de Facundo Quiroga, y en momentos de gran incertidumbre que vivían las provincias del Río de la Plata (al gobernador Rafael de Atienza);
- 6) En 1839, por la crisis bélica originada en el enfrentamiento con Juan Manuel de Rosas (al gobernador Pedro Ferré);
- 7) Después de la batalla de Arroyo Grande, en 1842 (al gobernador Pedro Dionisio Cabral);
- 8) En 1844, para facilitar el manejo del Gobierno en diversas áreas de la Administración (al gobernador Joaquín Madariaga);
- 9) En 1845, para disponer de las tierras públicas (al gobernador Joaquín Madariaga); y
- 10) En 1851, para que el Poder Ejecutivo contrarrestara las barreras e impedimentos que afectaban el comercio (al gobernador Benjamín Virasoro).

La estabilidad constitucional ha costado notables esfuerzos a la dirigencia correntina en la primera parte del siglo XIX, por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias en las que fueron otorgadas facultades extraordinarias y la necesidad existente para que el gobernador de la Provincia pudiese maniobrar dinámicamente al enfrentar inconvenientes de la época. De allí los fundamentos pergeñados oportunamente por las distintas Legislaturas, al delegar facultades que naturalmente les eran propias y contradecían los naturales principios republicanos.

Conclusiones

La práctica republicana en los incipientes años de formación del Estado en los territorios provinciales estará influenciada por la formación del Estado Nacional, proceso que generará idas y vueltas en su desarrollo y que dificultará la rápida y efectiva aplicabilidad normativa representativa.

Si bien desde un principio se manifestará expresamente la voluntad inicial de instaurar el republicanismo, las prácticas que debían trasladarlo a la realidad estaban aún muy distantes de lograrlo. La conducta y la ética ciudadanas en la práctica republicana adquirirán valores sobresalientes, ya que fueron los eslabones que sostendrán el funcionamiento institucional de aquel Estado correntino creado en la primera parte del Siglo XIX.

El caso de la provincia de Corrientes ha sido uno de los referenciales, porque tempranamente intentó poner en práctica los engranajes de un sistema republicano, en una época donde fue dificultosa su implementación. Al analizar las primeras disposiciones, se puede observar en ellas un valor moral y ético a los derechos del ciudadano, y al mismo tiempo muestran el esfuerzo puesto en bregar por una sólida división de poderes. Cuando esto no era posible, se otorgarán limitadamente facultades extraordinarias, colocando un bozal de contención al poder político para que no se abuse de él.

Las facultades extraordinarias que recibían los gobernadores de provincia —por delegación de las Legislaturas— en ese entonces, estuvieron presentes reiteradamente en los Estados rioplatenses antes de 1853. Si bien los constituyentes en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional tuvieron presente la omnipresencia de Juan Manuel de Rosas en el Gobierno de Buenos Aires, éste no era el único caso, ya que la utilización y ejercicio de las facultades extraordinarias se aplicaron indistintamente en otras provincias.

Puntualmente en Corrientes, el Poder Legislativo otorgó en distintas oportunidades y bajo circunstancias diferentes, el ejercicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, dándose dos razones perfectamente diferenciadas en el otorgamiento de aquéllas: Primero, las causas políticas, es decir, la necesidad de mantener un Poder Ejecutivo fuerte en momentos de crisis y de guerra, otorgando al gobernador amplias facultades militares y de Hacienda.

En segundo lugar, también las facultades extraordinarias se consentían para salvaguardar aspectos jurídicos administrativos, como lo fue el caso de la puesta en vigencia y aplicación —debido a la necesidad y urgencia—, de penas por los delitos de robos y asesinatos en la campaña correntina en 1831. En la mayoría

de las situaciones, en Corrientes se otorgaron facultades sólo para temas puntuales y cuestiones particulares como, por ejemplo, hacer la guerra o firmar la paz (Pedro Ferré, en 1839), distribuir tierras públicas (Joaquín Madariaga, en 1845) o avocarse a temas comerciales (Benjamín Virasoro, en 1851).

En la Provincia aquellas medidas generalmente estuvieron distantes de ser abusivas y sobrepasadas más allá de un tiempo preestablecido, así como en las formas de conceder las delegaciones legislativas. Tanto es así que las facultades extraordinarias tuvieron carácter de excepción y se registraron en instancias puntualmente determinadas. El otorgamiento formal de facultades extraordinarias a gobernadores correntinos estuvo limitado temporalmente por un margen específico en su cumplimiento, a diferencia de lo que ocurrió en otras provincias, particularmente Buenos Aires.

Del mismo modo se instrumentó una vigilancia de la Administración pública y los Gastos del Estado a través del juicio de residencia a los gobernadores, otorgando así un control residencial que intentaba garantizar la transparencia en el manejo de la cosa pública.

Con el transcurrir de las primeras décadas del Derecho Público correntino también se manifestaron otros mecanismos que hicieron a la salubridad del sistema, como la no designación de familiares del gobernador en la Legislatura, o en bregar en una alternancia del poder. Estas conductas no siempre fueron constantes, ni invariable su regla, pero se tornó necesario rescatarlas ya que en diversas ocasiones se ejecutaron como referencias, donde la virtud y la ética ciudadanas concurrieron para alcanzar el ansiado ejercicio republicano.